

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



### **EXP. 06638-IC-03-2020-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas diez minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor Mario Antonio Olivares Agreda, en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado: MATERIALES ELECTRICOS Y MINI FERRETERIA OLIVARES**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil veinte, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago de salario mínimo y demás prestaciones laborales, en el centro de trabajo denominado **MATERIALES ELECTRICOS Y MINI FERRETERIA OLIVARES**, ubicado en |||||, Ahuachapán. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de marzo del año dos mil veinte, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor |||||, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Mario Antonio Olivares Agreda; con Número de Identificación Tributaria |||||; y expuso los siguientes alegatos: “solamente venimos a trabajar tres días y se nos paga diez dólares diarios”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador Mario Antonio Olivares Agreda, al no cumplir con la obligación de llevar planilla o recibos de pago de salario. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

practicó la correspondiente reinspección el día trece de julio del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día nueve de octubre del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, le corresponde a la suscrita Jefa Regional de Trabajo imponer la multa, por lo que con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor **Mario Antonio Olivares Agreda, en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado: MATERIALES ELECTRICOS Y MINI FERRETERIA OLIVARES**, señalándose para tal efecto como primera audiencia: a las nueve horas cuarenta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte; y como segunda audiencia: a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho de audiencia y defensa que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada en primera audiencia, por el señor Mario Antonio Olivares Agreda, quien manifestó: “que si se llevan comprobantes de pago del trabajador es por eso que en este acto presenta comprobantes del mes de junio a octubre del corriente año”. Anexándose copias una vez confrontadas con sus respectivos originales de la documentación antes mencionada. En la misma audiencia se le hizo saber al señor [|||||||], que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a fin de que hiciera sus alegaciones finales y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; quedando a disposición del interesado para que hiciera uso de su derecho que la ley le confería. Pasado el plazo establecido la parte interesada no hizo uso de las alegaciones finales, conferidas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

III.- Después de analizar la prueba propuesta por la parte empleadora, la suscrita considera que la misma es prueba **pertinente**, debido a que tal documentación tiene relación con los hechos que constituyen el objeto de las presentes diligencias. Además, la documentación es **útil** por ser **idónea** para probar los extremos procesales alegados por la parte, es decir que se llevan los comprobantes de pago del personal laborante, permitiendo a la suscrita tener un panorama completo sobre el cumplimiento de la supuesta infracción puntualizada.

IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver **al señor Mario Antonio Olivares Agreda, en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado: MATERIALES ELECTRICOS Y MINI FERRETERIA OLIVARES**, de la supuesta infracción al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal, lleva comprobantes de pago del personal laborante, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase **al señor Mario Antonio Olivares Agreda, en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado: MATERIALES ELECTRICOS Y MINI FERRETERIA OLIVARES**, de la supuesta infracción al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal, lleva comprobantes de pago del personal laborante, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. En consecuencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.



*[Handwritten signature]*

*Quite as*  
*[Handwritten signature]*

